



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	05001 33 33 036 2019 – 00034 - 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DAIRO ALONSO CANO SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y MUNICIPIO DE VALDIVIA</b>
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 036 2019 – 00034 - 00
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	177

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021 y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas.

**CONSIDERACIONES.**

El párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“(…) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.*

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

***(…) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:***

***(…) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...).***  
Destacado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado<sup>1</sup>, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este sentido, se tiene que con las contestaciones a la demanda y el llamamiento en garantía fueron propuestas las siguientes excepciones:

**1. INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA (Fl. 103 y ss. “01 Cuaderno01” expediente digitalizado):**

- Culpa exclusiva de la víctima
- Indebida integración del contradictorio
- Falta de legitimación en la causa por pasiva -ausencia de imputación al IDEA.
- Ausencia de responsabilidad por parte del instituto para el desarrollo de Antioquia.
- Inexistencia de relación causal
- Excepción genérica o innominada:

**2. HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P (Fls 234 y ss. “01 Cuaderno01” expediente digitalizado)**

- No presentó excepciones.

**3. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (Fls 250 y ss. “01 Cuaderno01” expediente digitalizado)**

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Culpa exclusiva de la víctima
- Control urbanísticos por parte de las entidades territoriales
- Solicitud de vinculación municipio de Valdivia

**4. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (Fls 228 y ss. “02 Cuaderno02” expediente digitalizado)**

- Contestó de manera Extemporánea.

**5. MUNICIPIO DE VALDIVIA (“08 ContestacionDemandaValdivia” expediente digitalizado)**

- Falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a Empresas Públicas de Medellín y demás demandados.
- Temeridad y mala fe

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, dirá el Despacho que, en esta oportunidad procesal, sólo ha lugar a emitir el pronunciamiento del caso en cuanto a las **excepciones** denominadas como “**Falta de Legitimación en la causa por pasiva**” e “**Indebida integración del contradictorio**” formulada por el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA** y las **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** “presentada por las demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y la vinculada **MUNICIPIO DE VALDIVIA.**

• **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

1.1. Argumentos del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA.** señala que la parte demandante hace una narración de los hechos en los cuales pretende fundar sus pretensiones y en los mismos no hace alusión alguna al Instituto para el Desarrollo de Antioquia

<sup>1</sup> “08 ControlTerminos” expediente digitalizado

-IDEA- por cuanto la mencionada entidad no ha adelantado actuación alguna en la construcción del proyecto Hidroituango, situación ésta que de manera automática nos lleva a concluir que nos encontramos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA, máxime cuando ésta entidad no tiene que ver con la construcción del proyecto y por ende no puede endilgársele responsabilidad alguna.

1.2 Argumentos de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, manifiesta que conforme a lo establecido en el contrato BOOMT celebrado entre HIDRO ITUANGO y EPM ITUANGO S.A. E.S.P, posteriormente cedido a EPM, los efectos económicos derivados de la materialización de riesgos de: I) condiciones geológicas no previstas; II) las deficiencias en fallas o diseños; III) los errores en los subcontratistas vigentes al momento de celebración del BOOMT; Iv) así como los riesgos no Identificados del Proyecto, deber ser asumidos por **HIDROITUANGO**; argumentando entonces que es esta entidad, y quien actúa como demandada en este proceso, la llamada a responder frente a los terceros.

1.3 Argumentos del **MUNICIPIO DE VALDIVIA** señala que el municipio de Valdivia no hizo ni hace parte del proyecto Hidroituango, ni de sus relaciones pre contractual y contractual, por lo tanto, no es el llamado a responder por no existir legitimación en la causa por pasiva y los que tienen que responder son: HIDROITUANGO S.A, EPM, EL IDEA Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO:** La legitimación en la causa corresponde a la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, formular u oponerse a las pretensiones, controvertir hechos, ejercer sus derechos de defensa y contradicción y desplegar todas las actuaciones que considere necesarias para brindar al Juez de conocimiento los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión.

**Ahora bien, la falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material**, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis. Al respecto, el Consejo de Estado ha conceptualizado:

*“(...) la legitimación en la causa debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una **de hecho** y otra **material**, **siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio**; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. (...)”*

*Teniendo entonces claro el concepto de **legitimación en la causa y sus modalidades de hecho y material**, es concluyente que **la primera se estructura con el acto de la notificación del auto admisorio**, mientras que la segunda se edifica sobre la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones (...)”<sup>2</sup>.*

**Atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, el análisis se enfocará en la legitimación de hecho entendida como la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia**, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

El Consejo se de Estado<sup>3</sup> sobre este tópico concluye;

*“(...) En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas **–lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial–** sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. -catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO -veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

*En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (...)*”.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial en comento la entidad que integra el extremo pasivo está **legitimada de hecho por pasiva** dentro del presente asunto, en virtud de la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio. Ya, el análisis de la legitimación material por pasiva o de vinculación sustancial con los hechos que dieron origen al presente proceso respecto de los extremos demandados, es un aspecto que debe analizarse al resolver de fondo el litigio.

**DECISIÓN:** Por las consideraciones antes expuestas, se declara **NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO** y se estima que en **SENTIDO MATERIAL O DE FONDO se diferirá su resolución para el momento en que esta agencia judicial extienda la sentencia que finiquite esta instancia judicial.**

- **INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:** Señala el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA** en el presente asunto que no se demandó a todas las personas que deben ser llamadas a responder por cuanto omitió demandar al Consorcio Camargo Correa señalando que se incurre por la parte actora en una imprecisión al demandar solo a los accionistas de la Sociedad Hidroeléctrica Pescadero Ituango SA ESP, perdiendo de vista que los socios son personas jurídicas diferentes a la Sociedad, y que, de resultar alguien llamado a responder no serían los socios.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO:** La figura del litisconsorcio necesario, no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, por remisión expresa del artículo 306 íbidem en cuanto a aspectos no reglados en el CPACA, hay lugar a dar aplicación a lo señalado en el C.G.P., encontrándonos que la figura del litisconsorte necesario en el artículo 61 de esta última codificación preceptúa:

*(...) **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)***”.

De conformidad con lo anterior, la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la **existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo**<sup>4</sup>.

Conforme a lo dicho, este despacho frente a la procedencia de la integración del contradictorio, respecto del Consorcio Camargo Correa, se advierte que de los elementos justificantes de la excepción, tan solo se hace referencia a dicho consorcio, sin que se den mayores explicaciones o sustento que avale la comparecencia de dicha parte en el proceso

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., 13 de julio de 2012. Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00254-01(25675).

y de otro lado, verificado el material aportado con la contestación y las piezas procesales que reposan hasta el momento en el expediente, no se desprende el eventual vínculo necesario de dicha persona jurídica como parte en el proceso; es decir que se puede resolver la litis sin su comparecencia.

**DECISIÓN:** Por lo antes expuesto se declara **NO PROBADA** la excepción propuesta de **INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** propuesta por el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA**

Por otra parte, no se advierte la configuración de ninguna otra excepción previa susceptible de ser resuelta en este momento procesal.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**” **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en el sentido formal o de hecho y **DIFERIR PARA LA SENTENCIA** en su sentido material o de fondo; así mismo **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**”

**SEGUNDO:** Se reconoce personería jurídica<sup>5</sup> al Dr. **FERNANDO ALBERTO ZAPATA CASTILLO** con T.P. 160.800 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la demandada **MUNICIPIO DE VALDIVIA**, conforme el poder habido en el expediente digitalizado disponible en el sistema para la gestión y consulta de procesos de la Rama Judicial denominado “*08ContestacionDemandaValdivia*”.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este auto, continúese con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eia2e74vi9plr3V09JzCcRMBHCFpMTKVVAPhVi2dH-NVSw?e=WNbu5g](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Eia2e74vi9plr3V09JzCcRMBHCFpMTKVVAPhVi2dH-NVSw?e=WNbu5g)

<sup>5</sup> Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.

**Firmado Por:**

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895bcd89b54b0d4904c25e0267619347b2830633b3d3fb1a5aa4566a4e1dfb1e**

Documento generado en 25/02/2021 09:21:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**